



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de octubre de 2023

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos realizados no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante autos de noviembre 08 de 2022 y enero 12 de 2023 le impuso sanción al Presidente de la NUEVA EPSS, doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, y al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno. La sanción de noviembre 08 de 2022 fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **confirma** la sanción impuesta al Dr. **Fernando Adolfo Echavarría Diez**, en su calidad de gerente regional de la entidad accionada, por desacato a la orden de tutela, conforme se dispuso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, el 8 de noviembre del año en curso, en el incidente promovido por **Jury Rocío Riaño Cuellar** en representación de su hijo menor **Luis Manuel Rúa Riaño**.*

Comuníquese esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

En cuanto a la sanción de enero 12 del año en curso, también fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, en el siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, **confirma** la sanción impuesta a los Dres. **Fernando Adolfo Echavarría Diez**, en su calidad de gerente regional, y **José Fernando Cardona Uribe**, como Presidente de la entidad accionada, por desacato a la orden de tutela, conforme se dispuso por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, el 12 de enero del año en curso, en el incidente promovido por **Jury Rocío Riaño Cuellar** como agente oficiosa de su hijo menor **Luis Manuel Rúa Riaño**.*

Comuníquese esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.”

La parte resolutive del fallo de primera instancia, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **JURY ROCIO RIAÑO CUELLAR** como agente oficioso de su hijo el niño **LUIS MANUEL RUA RIAÑO**, y en tal sentido, **ORDENAR** al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ**, en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la **NUEVA EPS** o, quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a gestionar, autorizar, suministrar y entregar de manera efectiva y real a la accionante, los medicamentos señalados como **FEXOFENADINA JARABE 30MG/5ML FRASCO POR 150ML, 5CC CADA 12 HORAS VIA ORAL, 12 FRASCOS; FLUTICASONA SPRAY NASAL DE 27.5MCG, 1 SPRAY EN CADA FOSA NASAL CADA 24 HORAS, 3 INH; MONTELUKAST TAB. MASTICABLES DE 4MG, UNA TABLETA CADA NOCHE VIA ORAL, 180 TABLETAS**, así como las ordenes de **INMUNGLOBULINA G, CONTROL POR NEUMOLOGIA PEDIATRICA EN 2 MESES, EVALUACIÓN POR OFTALMOLOGÍA, CITA POR GENÉTICA Y NASOFIBROLARÍNGOSCOPIA BAJO SEDACIÓN**, en razón al padecimiento de su hijo el niño **LMRR** y conforme a la orden impartida por el médico tratante, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención del paciente se materialice y en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para afrontar la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión al COVID-19.

SEGUNDO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del niño **LUIS MANUEL RUA RIAÑO** y que se relaciona con el diagnóstico de **“ASMA PREDOMINANTE ALERGICA, OTRAS RINITIS ALERGICAS, HIPOGAMMAGLOBULINEMIA y OTRAS SINUSITIS CRÓNICAS”**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **RUN: 05088 31 05 001 2022 00117 00**

TERCERO: ADVERTIR al gerente de la **NUEVA EPS**, que el incumplimiento a esta orden le acarrearán las sanciones legales por desacato.⁸

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previo des anotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Luego la entidad accionada mediante escrito entregado al Juzgado por medio digital el 09 de octubre de 2023, solicita: **“Se Ordene de plano y de manera urgente la INAPLICACIÓN de la orden de multa dictada dentro del trámite de la referencia en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en autos del 12 de enero de 2023 y del 8 de noviembre del 2022.”**,¹ informando en la misma que:

¹ Formato PDF 33 expediente digital.

“DE LA GESTIÓN DESPLEGADA POR NUEVA EPS EN PROCURA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

Es importante señalar al Despacho que **NUEVA EPS** ha adelantado todas las acciones pertinentes y necesarios para dar avance y cumplimiento a lo solicitado por el tutelante y que fue ordenado a su vez por el despacho; se reitera entonces que mi representada actuando en cumplimiento de sus obligaciones como EPS siempre ha estado presta a brindar la debida atención al Usuario **LUIS MANUEL RUA RIAÑO CC 1013362562**

(...)

CONSULTA ESPECIALIZADA POR INMUNOLOGIA:

Se anexa soporte atención.



NIT: 890.980.040-8 Teléfono: 2192555

Dirección: Carrera 51D No 62 - 42 Av. Juan del Corral. Medellín. Colombia.

HISTORIA CLÍNICA

DATOS DEL PACIENTE					
Primer Nombre:	LUIS	Segundo Nombre:	MANUEL		
Primer Apellido:	RUA	Segundo Apellido:	RIAÑO		
Tipo de Documento:	Registro Civil	Identificación:	1013362562	Fecha Nacimiento:	18/07/2017
Edad:	5	Género:	M	Teléfono:	3207110727
Celular:	3163277617	Cobertura en Salud:	Regimen Contributivo		
EPS:	Nueva EPS	Departamento:	ANTIOQUIA		
Municipio:	MEDELLIN	Dirección:	Calle 64 Numero 51D - 54		
Correo:	cuellarjury@gmail.com	Fecha de Atención:	18/01/2023		

OSCILOMETRIA DE IMPULSO:

Se recibe respuesta de la clínica informando que ya el servicio fue realizado el 16/3/2023, se anexa correo de constancia.

De: Natalia Paola Velez Madrid <acomercial@clinicaelrosario.com>

Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 1:00 p. m.

Para: Sergio Alejandro Rivera Restrepo <sergio.rivera@nuevaeps.com.co>

Asunto: RV: Sanción para oscilometría de pulso - LUIS MANUEL RUA RIAÑO rc 1013362562

Buenos días

Cordial saludo

Me informan que el paciente ya fue atendido el día 16 de marzo.

Quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,

Natalia Paola Velez Madrid

Analista Comercial

Clinica el Rosario Tesoro

3269100 ext 5133

(...)

*Esta actuación demuestra que **NUEVA EPS S.A.** está efectuando acciones afirmativas para dar cumplimiento a la orden impuesta por el despacho, por lo que muy comedidamente se solicita la **INAPLICACION** de la sanción que fue impuesta por el juez constitucional.”*

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se configura dentro del presente incidente de desacato la carencia de objeto para continuar con el mismo, situación que amerita dejar sin efecto las sanciones emitidas en autos de noviembre 08 de 2022 y enero 12 de 2023.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO los autos de noviembre ocho (08) del 2022 y enero doce (12) del 2023, que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 169** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 17 de octubre de 2023.



Secretaría